

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1674

25 de noviembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para establecer la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tercera vez consecutiva durante los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.

Además de disponer la celebración del Plebiscito de Estadidad Sí o No el pasado 3 de noviembre de 2020, conjuntamente con las Elecciones Generales en Puerto Rico, la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, dispuso en el Artículo 4.2-Estadidad “Sí”, y en el Artículo 4.4-Ejecución de

Estadidad “Sí”, las acciones iniciales que deben tomar el Gobernador de Puerto Rico y la Comisionada Residente en Washington D.C., entre otros funcionarios, para encaminar con el Gobierno federal un proceso de transición que haga valer la voluntad electoral a favor de la alternativa de Estadidad Sí.

La pregunta presentada a los electores e impresa en la papeleta de este Plebiscito fue la misma que se utilizó en los referéndums de gran parte de los antiguos territorios que fueron admitidos como estados de la Unión, incluyendo a los más recientes, Alaska y Hawaii:

“¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?”

Por lo tanto, en este Plebiscito nadie quedó excluido de expresar su opinión a favor o en contra de la estadidad.

De los 1,190,399 votos, el “Sí” obtuvo una mayoría absoluta de 623,053 (52%) y el “No” 567,346 (48%). Evidentemente, la participación de los electores fue masiva y clara.

Hacer valer este resultado electoral de la mayoría absoluta del pueblo soberano constituye un fin público de la más alta prioridad. El reclamo público sostenido por este resultado electoral, además, constituye un derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a los fines de que el Congreso y el Presidente reparen el agravio de la actual condición territorial establecida hace 122 años.

Desde el Plebiscito del 6 de noviembre de 2012, una mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico votó para rechazar la condición territorial. La pregunta impresa en la papeleta fue: “¿Está usted de acuerdo con mantener la actual condición política territorial?” (Estado Libre Asociado). En ese mismo Plebiscito de 2012, también se registró una mayoría absoluta apoyando la estadidad.

Desde entonces, los ciudadanos americanos de Puerto Rico sufren las desventajas y el discrimen como resultado del estatus de territorio no-incorporado que se les continúa imponiendo en contra de su voluntad democráticamente expresada a favor de la igualdad con la estadidad.

Después de cinco (5) plebiscitos de estatus político realizados en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017, y de la claridad de los resultados de la consulta más reciente en noviembre de 2020, el Gobierno federal debe poner fin al injusto y fracasado estatus territorial. Los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan siendo el territorio colonial más antiguo y más poblado del mundo. Esa es una insostenible contradicción para los valores democráticos nuestra Nación.

Los problemas socioeconómicos y financieros acumulados en Puerto Rico durante los pasados 122 años tienen sus principales causas en la desigualdad y las desventajas del estatus territorial. Está demostrado que Puerto Rico nunca logrará salir de la crisis económica hasta tanto supere la condición territorial. Los antiguos territorios también vivieron en pobreza, desigualdad y las desventajas que trae consigo la condición colonial, hasta que lograron la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad en plebiscitos como el que realizamos en Puerto Rico el pasado mes de noviembre. Por ejemplo, en 1959, el Congreso otorgó la estadidad a un empobrecido Hawaii con el voto de solamente el 34% de sus electores hábiles. Al presente, Hawaii es un estado productivo y desarrollado.

Durante los últimos 50 años, todos los presidentes de nuestra Nación, han reconocido que el estatus político debe resolverse mediante el ejercicio de la autodeterminación de los ciudadanos de Puerto Rico. De hecho, en los informes de los comités presidenciales sobre asuntos de Puerto Rico se ha reiterado: "Durante mucho tiempo ha sido la política de la rama ejecutiva federal que los puertorriqueños deben determinar por sí mismos el estatus futuro de la Isla."

Así también lo ha reiterado la inmensa mayoría de los miembros del Congreso que se expresan sobre el tema. Determinar las alternativas en la papeleta de cualquier plebiscito es inherente al derecho de autodeterminación de Puerto Rico y así lo han reconocido durante décadas el Congreso y el Presidente.

Recientemente, dos (2) leyes federales han reconocido como inconcluso el asunto del estatus político de Puerto Rico, disponiendo que debe resolverse y que deben ser los ciudadanos americanos de la Isla quienes tomen la iniciativa para expresar su voluntad

mayoritaria en un plebiscito legislado localmente. [Ley federal 113-76 (2014) y Ley federal 114-187 (2016), conocida como PROMESA].

Al aprobar PROMESA, por ejemplo, el Congreso y el Presidente reconocieron en su "Sección 402" el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a esta expresión democrática y, específicamente, a la autodeterminación del estatus político futuro de Puerto Rico sin que se utilizaran a PROMESA y a su Junta de Supervisión Fiscal como interventores ni obstáculos a ese propósito.

"Sección 402. Derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro- Nada en esta Ley se interpretará para limitar el derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro, incluyendo la realización del plebiscito según autorizado por la Ley Pública 113-76, 2014.

Siguiendo esa política pública federal, Puerto Rico ya votó y ejerció su derecho a la autodeterminación. Ahora, le corresponde al gobierno de nuestra Nación hacer valer el reclamo de igualdad con la estadidad, según lo ha reclamado una mayoría absoluta de los electores.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Incluso, los estudios confiables de opinión pública realizados a nivel nacional durante los últimos años, confirman que una abrumadora mayoría de nuestros conciudadanos en los estados favorecen que Puerto Rico sea admitido a la Unión.

Cada vez son más los funcionarios federales, estatales y municipales que apoyan la igualdad para Puerto Rico. Sin embargo, la falta del derecho al voto en elecciones federales, la falta de voto e igual de representación en el Congreso y el trato político y económico desigual que recibe Puerto Rico por parte del Gobierno federal, contrastan con las contribuciones del pueblo de Puerto Rico al desarrollo de nuestra Nación.

Desde que Puerto Rico se convirtió en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido

galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers") fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable equivale a prolongar innecesariamente la crisis colonial que afecta vidas y derechos en Puerto Rico; y los inconvenientes que provoca al Gobierno federal tratando de reformar fútilmente una condición territorial irremediable.

Los principales propósitos de esta Ley son:

1. Establecer que las acciones y las gestiones dirigidas a hacer valer la petición de la estadidad por la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, constituye un fin público de la más alta prioridad y también un mandato del pueblo a su gobierno.
2. Garantizar la protección del derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal que tienen los ciudadanos americanos de Puerto Rico para reclamar al Gobierno federal la reparación del agravio que representa la actual condición territorial establecida hace 122 años.
3. Autorizar al Gobernador a tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público" para hacer valer la voluntad electoral mayoritaria del Plebiscito de 2020.
4. Implementar y apoyar los propósitos de la Ley 51-2020, conocida como "Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico", incluyendo la coordinación y la ejecución de la transición a la estadidad ordenada en esta.

5. Fortalecer a la Comisión para la Igualdad de Puerto Rico, creada por la Ley 30-2017, según enmendada, a los fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y deberes legales.
6. Establecer las reglas para agilizar y garantizar que el pueblo de Puerto Rico pueda volver a votar, en caso de ser necesario, para hacer valer su voluntad electoral expresada en el Plebiscito de 2020, incluyendo cualquier votación que sea necesaria para responder a cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea planteada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I**

2 **DISPOSICIONES GENERALES**

3 **Artículo 1.1 - Título**

4 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para Implementar la Petición de
5 Estadidad del Plebiscito de 2020”.

6 **Artículo 1.2 - Tabla de Contenido**

7 **TABLA DE CONTENIDO**

8 **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

9 **Artículo 1.1 Título**

10 **Artículo 1.2 Tabla de Contenido**

11 **Artículo 1.3 Declaración de Política Pública**

12 **Artículo 1.4 Definiciones**

13 **Artículo 1.5 Comisión Estatal de Elecciones**

1	Artículo 1.6	Leyes Supletorias
2	Artículo 1.7	Asignaciones Económicas
3	Artículo 1.8	Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA
4	CAPÍTULO II	CONVOCATORIAS
5	Artículo 2.1	Convocatorias
6	Artículo 2.2	Proclama de Convocatoria
7	CAPÍTULO III	TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN
8	Artículo 3.1	Coordinación Inicial del Presidente de la CEE
9	Artículo 3.2	Divulgación y Educación
10	CAPÍTULO IV	VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE
11		ESTADIDAD DEL PLEBISCITO DE 2020
12	Artículo 4.1	Alternativas en la Papeleta de Votación
13	Artículo 4.2	Diseño de la Papeleta de Votación
14	Artículo 4.3	Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación
15	Artículo 4.4	Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación
16	Artículo 4.5	Campaña de Educación
17	CAPÍTULO V	VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL
18	Artículo 5.1	Fecha de la Votación
19	Artículo 5.2	Horario de la Votación
20	Artículo 5.3	Pureza y Secretividad
21	Artículo 5.4	Requisitos para ser reconocido como Elector Calificado
22	Artículo 5.5	Identificación de los Electores

1	Artículo 5.6	Sistema de Escrutinio
2	Artículo 5.7	Voto Ausente
3	Artículo 5.8	Voto Adelantado
4	Artículo 5.9	Garantía del Derecho al Voto
5	Artículo 5.10	Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación
6	Artículo 5.11	Deberes de la Comisión para la Votación
7	Artículo 5.12	Escrutinio General
8	CAPÍTULO VI	REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA
9	Artículo 6.1	Certificación para Representar una Alternativa
10	Artículo 6.2	Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa
11	Artículo 6.3	Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios,
12		de Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la
13		Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)
14	CAPÍTULO VII	RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS
15	Artículo 7.1	Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones
16	Artículo 7.2	Reglamentación
17	CAPÍTULO VIII	OTRAS DISPOSICIONES
18	Artículo 8.1	Litigios
19	Artículo 8.2	No Aplicación
20	Artículo 8.3	Facultades del Gobernador
21	Artículo 8.4	Enmienda al Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada
22	Artículo 8.5	Enmienda al Artículo 3 de la Ley 30-2017, según enmendada

- 1 Artículo 8.6 Enmienda al Artículo 4 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 2 Artículo 8.7 Enmienda al Artículo 6 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 3 Artículo 8.8 Cláusula de Separabilidad
- 4 Artículo 8.9 Delitos
- 5 Artículo 8.10 Vigencia
- 6 Artículo 1.3 - Declaración de Política Pública
- 7 Conforme a la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus
- 8 Político de Puerto Rico”, y los resultados del Plebiscito de Estadidad Sí o No que por
- 9 virtud de dicha ley se realizó el 3 de noviembre de 2020, una mayoría absoluta de los
- 10 electores reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos
- 11 con la estadidad. Este reclamo electoral del pueblo de Puerto Rico constituye un
- 12 mandato a su gobierno y un fin público con la más alta prioridad.
- 13 Además del reclamo en favor de la estadidad, esta expresión de los ciudadanos
- 14 americanos de Puerto Rico también constituye el ejercicio de su derecho
- 15 fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal a los
- 16 fines de que su Gobierno federal repare el agravio de la actual condición territorial
- 17 establecida hace 122 años.
- 18 Esta Ley dispone los procedimientos y los parámetros que regirán la celebración
- 19 de toda consulta electoral cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la
- 20 mayoría absoluta de los electores en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020,
- 21 incluyendo cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral
- 22 relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por

1 una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de
2 América o ambos.

3 En *Orlando José Aponte Rosario v. Presidente Comisión Estatal de Elecciones* (2020
4 TSPR 119) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Asamblea Legislativa
5 tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y
6 registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación
7 legislativa es una cuestión política no justiciable. Por lo tanto, conforme al mandato
8 del pueblo, en los plebiscitos de 2012 y 2017, el Subcapítulo VII-B de la Ley Núm. 58
9 de 20 de junio de 2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y la
10 Ley Núm. 51 del 16 de mayo de 2020, conocida como la Ley para la Definición Final
11 del Estatus Político de Puerto Rico tienen un fin público conforme al Sec. 9 del Art.
12 VI de la Constitución de Puerto Rico.

13 Esta Ley, por lo tanto, cumple cabalmente en todos sus alcances y propósitos con
14 el principio de “fin público” dispuesto en nuestra Constitución y con las
15 interpretaciones del Tribunal Supremo.

16 Artículo 1.4 - Definiciones

17 Cuando en el texto de esta Ley aparezca un espacio en blanco (_____)
18 significará que este dato deberá ser añadido de manera actualizada por el
19 funcionario a quien corresponda hacerlo.

20 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye
21 el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos
22 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

1 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los
2 significados que a continuación se describen:

3 (a) "Asamblea Legislativa"- el conjunto de la Cámara de Representantes y el
4 Senado de Puerto Rico.

5 (b) "Balance Electoral" - Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a
6 implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales
7 locales para la planificación, coordinación, organización y la operación de las
8 votaciones y dentro del ciclo que corresponda a cada votación, según definido
9 por esta Ley.

10 (c) "Ciclo" o "Ciclo de la Votación" - en toda votación convocada por esta Ley
11 será desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30)
12 días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio
13 General o Recuento.

14 (d) "Cierre de Registro"- es la última fecha hábil, antes de la realización de una
15 votación realizada por virtud de esta Ley, en que se podrá incluir, excluir,
16 activar o inactivar a un elector, actualizar o cambiar datos del elector o
17 realizar transacciones y solicitudes electorales de inscripciones, transferencias
18 o reubicaciones electorales en el Registro General de Electores de Puerto Rico.
19 El "cierre" nunca excederá los cincuenta (50) días previos al plebiscito.

20 (e) "Ciudadano" - toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es
21 reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano
22 americano.

- 1 (f) "Código Electoral"- es la Ley vigente en Puerto Rico para regir los procesos
2 electorales autorizados por ley.
- 3 (g) "Comisión de la Igualdad" - significa la "Comisión de la Igualdad para
4 Puerto Rico" creada por la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como
5 "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos
6 Americanos de Puerto Rico", entidad legal del Gobierno de Puerto Rico para
7 constituir una "delegación congressional" e instrumentar el mandato electoral
8 de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor de la estadidad desde
9 el plebiscito realizado el 6 de noviembre de 2012.
- 10 (h) "Comisión" o "Comisión Estatal de Elecciones" o "CEE" - agencia del
11 Gobierno de Puerto Rico creada por ley y que coordina los procesos
12 electorales dispuestos en esta Ley. Es la única autoridad competente en la
13 certificación de resultados electorales. Para los propósitos de esta Ley
14 participarán y tendrán derecho a voto los miembros propietarios de la
15 Comisión, o deberá decidir su Presidente cuando no haya unanimidad en
16 dichos miembros.
- 17 (i) "Comisionada Residente" - es la Comisionada Residente de Puerto Rico en
18 Washington D.C. que se desempeña como miembro de la Cámara de
19 Representantes federal.
- 20 (j) "Congreso" o "US Congress" - el conjunto de las cámaras legislativas
21 federales: la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos de
22 América.

- 1 (k) “Contralor Electoral” - principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor
2 Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según
3 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
4 Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- 5 (l) “Elecciones Generales” - proceso de votación directa de los electores que se
6 realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y en la ley
7 para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel
8 estatal, federal, municipal y legislativo.
- 9 (m) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” - todo
10 ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley y en el
11 Código Electoral para votar figurando sus datos personales en el Registro
12 General de Electores de Puerto Rico. Como mínimo, deberá ser ciudadano de
13 Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años
14 de edad en o antes del día en que se realice la votación de cada proceso
15 electoral autorizado por esta Ley; y cumplir con los requisitos de domicilio
16 electoral en Puerto Rico dispuestos en el Código Electoral.
- 17 (n) “Fin público” - conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de
18 Puerto Rico, es la utilización de propiedades y fondos públicos para para el
19 sostenimiento y el funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo
20 caso por autoridad de ley. El concepto fin público no es estático, pues está
21 ligado al bienestar general y debe ceñirse a las cambiantes condiciones
22 sociales de los gobernados, a los problemas de estos y a las nuevas

1 obligaciones que el ciudadano gobernando le impone mediante sus votos
2 mayoritarios a sus gobernantes.

3 (o) "Gobernador" - es el Gobernador de Puerto Rico autorizado por esta Ley para
4 tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público"
5 como contratar, asignar, reasignar, obligar o dedicar recursos públicos para
6 hacer valer, dentro o fuera de Puerto Rico, la voluntad electoral mayoritaria
7 del Plebiscito de 3 de noviembre de 2020; incluyendo convocar las votaciones
8 que sean necesarias para hacer valer esa voluntad electoral.

9 (p) "Gobierno estatal" o "Gobierno de Puerto Rico" - todas las agencias que
10 componen las ramas ejecutiva, legislativa y judicial de Puerto Rico,
11 incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

12 (q) "Gobierno federal" o "US Government" - toda autoridad pública del gobierno
13 de Estados Unidos de América, sea en el conjunto o en la individualidad del
14 Presidente, alguna de las cámaras legislativas federales, el Congreso en pleno
15 y el Tribunal Supremo, según corresponda al contexto en que se utilice este
16 término.

17 (r) "Papeleta" o "Papeleta de Votación"- documento en papel o medio
18 electrónico que diseñe la Comisión y que se haga disponible por ésta para que
19 el elector consigne su voto, según las disposiciones de ley.

20 (s) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" -son aquellas que no forman parte del
21 cómputo de los por cientos del resultado de las votaciones que se realicen por
22 virtud de esta Ley. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las

1 Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de
2 Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de la
3 votación. Dicha Papeleta sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de
4 intención del elector, “de ninguna manera puede ser contada para efectos de
5 influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre
6 otros eventos Electorales.” Tribunal Supremo de Puerto Rico en Suárez Cáceres
7 v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

8 (t) “Presidente” - el Presidente de Estados Unidos de América.

9 (u) “Presidente de la Comisión” - principal oficial ejecutivo, figura no partidista y
10 máximo representante del interés público en la Comisión Estatal de Elecciones
11 de Puerto Rico.

12 (v) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting
13 System (OpScan)” - toda máquina, programación, dispositivo mecánico,
14 informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo
15 su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento
16 electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se
17 entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para
18 transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de
19 baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea
20 necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir
21 la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación
22 de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las

1 certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de
2 votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio
3 Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de
4 seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso
5 para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

6 (w) “Votaciones” – son los procesos o consultas electorales que se convoquen por
7 el Gobernador para cumplir los propósitos delineados por esta Ley.

8 (x) “Voto Adelantado” – método especial de votación para garantizar el ejercicio
9 del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto
10 Rico cuando el día determinado para realizar una votación confronten
11 barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece
12 las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de
13 votación y la Comisión podrá incluir categorías adicionales, pero nunca
14 limitar las aquí dispuestas.

15 Artículo 1.5 – Comisión Estatal de Elecciones

16 Es la agencia con la obligación primaria para planificar, coordinar y realizar toda
17 votación o proceso electoral autorizado por virtud esta Ley, incluyendo el escrutinio
18 general y la certificación de sus resultados.

19 En las sesiones y trabajos de la Comisión Estatal relacionadas con estas
20 votaciones podrán votar los miembros propietarios de esta, según definidos en el
21 Código Electoral.

22 Artículo 1.6 - Leyes Supletorias

1 A los fines de instrumentar las disposiciones de esta Ley se utilizarán como
2 supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga,
3 las disposiciones de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del
4 Estatus Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida
5 como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos
6 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de
7 Puerto Rico de 2020”; y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley
8 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

9 Artículo 1.7 - Asignaciones Económicas

10 No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden
11 ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias
12 presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que el
13 Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones y otros funcionarios puedan cumplir
14 con las votaciones aquí autorizadas y con todos los propósitos de esta Ley, de la Ley
15 51-2020, la Ley 30-2017, según enmendada, y la Ley 222-2011, según enmendada, en
16 lo relacionado con el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a
17 determinar su estatus político .

18 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de
19 Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
20 Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los
21 recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de las
22 mencionadas leyes. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las

1 asignaciones económicas nunca excederán de los treinta (30) días naturales, contados
2 a partir de la petición presentada a esos fines.

3 Artículo 1.8 - Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA

4 Todos los asuntos y las asignaciones de fondos públicos relacionados con esta
5 Ley, con la Ley 51-2020 y con la Ley 30-2017, según enmendada, se tratan,
6 incuestionablemente, del derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a
7 determinar su estatus político. Por lo tanto, ningún asunto o asignación de fondos
8 relacionados con las mencionadas leyes será consultado ni considerado por la Junta
9 de Supervisión Fiscal por ésta carecer de jurisdicción y facultad para ello, según lo
10 dispuesto en la Sección 402 de la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight,
11 Management, and Economic Stability Act" (PROMESA):

12 "Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -
13 "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to
14 determine its future political status, including conducting the plebiscite as
15 authorized by Public Law 113-76, 2014."

16 CAPÍTULO II

17 CONVOCATORIAS

18 Artículo 2.1 - Convocatorias

19 La Asamblea Legislativa mediante la presente Ley faculta al Gobernador de
20 Puerto Rico para convocar, mediante Orden Ejecutiva, cuando así lo considere
21 necesario:

- 1 a. Una votación o proceso electoral para hacer valer la voluntad electoral de
2 la mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor
3 de la estadidad, según los resultados del Plebiscito de 3 de noviembre de
4 2020.
- 5 b. Esa facultad del Gobernador también podrá ser ejercida para convocar e
6 instrumentar una votación cuando medie alguna petición, propuesta,
7 respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de
8 Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras
9 legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o
10 ambos.
- 11 c. El Gobernador podrá llevar a cabo una consulta electoral con una papeleta
12 avalada por el Departamento de Justicia Federal conforme a la P.L. 113-76.
- 13 d. Una consulta para una ratificación de la voluntad del Pueblo de Puerto
14 Rico.
- 15 e. Una votación para resolver el estatus político futuro de Puerto Rico.

16 Las votaciones convocadas por el Gobernador en cumplimiento con los
17 propósitos de esta Ley podrán coincidir en fecha con eventos electorales convocados
18 por otras leyes e, incluso, con las Elecciones Generales.

19 El Gobernador deberá proclamar la convocatoria de esas votaciones no más tarde
20 de los noventa (90) días previos a la fecha seleccionada para su celebración. Deberá
21 publicar la proclama de convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de
22 circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés. Además del sello

1 de la gobernación en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título
2 “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”.

3 Artículo 2.2 - Proclama de Convocatoria

4 El texto de la Proclama del Gobernador para cada votación convocada por virtud
5 de esta Ley, será el siguiente:

6 La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley
7 Núm. ____-____, conocida como “Ley para Implementar la Petición de
8 Estadidad del Plebiscito de 2020”, a los fines de disponer la realización de
9 aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la
10 mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020,
11 incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta,
12 respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico
13 que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del
14 Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

15 La Ley Núm. ____-____, dispone que serán electores elegibles aquellos
16 ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de
17 Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado
18 legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha de esta votación haya
19 cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con
20 antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo
21 haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar
22 alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre,

1 incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la
2 realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o
3 inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa
4 fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto
5 Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles
6 para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización
7 de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la
8 Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular
9 para realizar todas estas transacciones.

10 En el ejercicio de las facultades y los deberes que esta Ley le confiere al
11 Gobernador, se proclama lo siguiente:

12 PRIMERO: Fecha de la Votación

13 El _____, __ de _____ de _____, se realizará en todos los precintos
14 electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley ____-_____, conocida
15 como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" y se
16 convoca a participar en la misma a todos los electores calificados.

17 SEGUNDO: Horario de la Votación

18 El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones
19 Generales en "colegio abierto", desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las
20 cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La "Ley Seca"
21 aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones
22 dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

1 TERCERO: Alternativas a presentarse en la Votación

2 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama las alternativas que se
3 le presentarán a los electores en la papeleta de la votación y la pregunta, si
4 alguna, que se les planteará a los electores en la misma papeleta.)

5 CUARTO: Significados de las Alternativas

6 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama el significado de cada
7 alternativa impresa en la papeleta que se le presentarán a los electores.)

8 QUINTO: Certificación de los Resultados

9 La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la
10 Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com. Estatal*
12 *Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin
13 expresión válida de intención del elector “de ninguna manera puede ser contado
14 para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o
15 plebiscito, entre otros eventos electorales”. Por lo tanto, cualquier interpretación
16 de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido
17 por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electores en la
18 votación o su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para
19 suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho
20 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

21 SEXTO: Sistema de Escrutinio

1 Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico
2 utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil,
3 segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen la
4 transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

5 SÉPTIMO: Identificación de los Electores

6 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de
7 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin
8 importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación
9 vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

10 OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado

11 A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el
12 derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados
13 en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos
14 dispuestos en la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de
15 2020”.

16 NOVENO: Garantía del Derecho al Voto

17 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de
18 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles
19 a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto
20 Rico.

21 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará
22 mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que

1 convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de
2 envejecientes o en instituciones penales.

3 También conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado
4 podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

5 DÉCIMO: Educación y Divulgación

6 Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los
7 ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta
8 votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más
9 tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta
10 votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera
11 constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y
12 titulado “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”,
13 con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e
14 informativo sobre esta y cada votación relacionada.

15 UNDÉCIMO: Leyes Supletorias

16 Para instrumentar las disposiciones de la “Ley para Implementar la Petición
17 de Estadidad del Plebiscito de 2020”, se utilizarán como supletorias, en todo
18 aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones
19 de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus
20 Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como
21 “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos
22 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral

1 de Puerto Rico de 2020"; y la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la
2 "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto
3 Rico", incluyendo sus respectivos reglamentos.

4 CAPÍTULO III

5 TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN

6 Artículo 3.1 - Coordinación Inicial del Presidente de la Comisión Estatal de
7 Elecciones

8 No más tarde de los quince (15) días posteriores a la proclama de convocatoria
9 publicada por el Gobernador para una votación relacionada con los propósitos de
10 esta Ley, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá presentarle al
11 Gobernador:

- 12 a. El borrador de la papeleta de votación.
- 13 b. El proyecto de reglamento para la votación y su escrutinio general.
- 14 c. Un proyecto o propuesta para el diseño general de la campaña de educación
15 masiva a los electores, la cual será objetiva y no partidista sobre las
16 alternativas en la papeleta de votación.
- 17 d. Un proyecto de plan presupuestario de los gastos de la votación, incluyendo
18 la campaña educativa a los electores.

19 Artículo 3.2 - Divulgación y Educación

20 No más tarde de los quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el
21 Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal
22 de internet de la Agencia un espacio prominente y titulado "Ley para Implementar

1 la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, con el contenido de toda
2 comunicación oficial que envíe o reciba relacionada con esta Ley y cualquier otro
3 documento o información que considere relevante para educar y orientar a los
4 electores de manera objetiva y no partidista.

5 CAPÍTULO IV

6 VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE ESTADIDAD

7 DEL PLEBISCITO DE 2020

8 Artículo 4.1 - Alternativas en la Papeleta de Votación

9 Excepto cuando el Gobierno federal haya establecido la pregunta a los electores,
10 si alguna, y/o las alternativas a imprimirse en la papeleta de votación, ambos
11 asuntos serán establecidos por el Gobernador a través de Orden Ejecutiva y al
12 publicar la proclama de convocatoria de la votación, según se dispone en esta Ley.

13 Artículo 4.2 - Diseño de la Papeleta de Votación

14 La Comisión Estatal, siguiendo rigurosamente las disposiciones de esta Ley sin
15 sujeción a ninguna otra ley o reglamento, diseñará e imprimirá la papeleta a
16 utilizarse, la cual deberá ser en un color sólido que no sea utilizado como color
17 distintivo por ningún partido político en Puerto Rico; que tenga tamaño uniforme;
18 impresa en tinta negra con todos sus textos en los idiomas inglés y español; y en
19 papel grueso de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso para que
20 pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

21 Artículo 4.3 - Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación

22 Se imprimirán las siguientes instrucciones en la papeleta de votación:

1 "INSTRUCCIONES AL ELECTOR

2 El elector sólo puede escoger y marcar una (1) alternativa de las que están
3 impresas en esta papeleta. Debe escribir una marca válida dentro del
4 rectángulo blanco que corresponda a la figura geométrica de la alternativa de
5 su preferencia. La papeleta sin intención clara o específica del elector en
6 alguna de las alternativas impresas en la papeleta: con más de una (1)
7 alternativa marcada, no votada, en blanco, o con algún otro símbolo o
8 escritura fuera de uno de los rectángulos blancos, no será contabilizada en los
9 resultados oficiales que certifique la Comisión Estatal de Elecciones, según la
10 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico."

11 Artículo 4.4 - Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación

12 No más tarde de los veinte (20) días posteriores a la publicación por el
13 Gobernador de la proclama de convocatoria de una votación, el Presidente de la
14 Comisión Estatal de Elecciones realizará los sorteos públicos para determinar los
15 emblemas y el orden de las posiciones en que aparecerán las alternativas en las
16 columnas de la papeleta de votación. Los emblemas para sortearse serán figuras
17 geométricas. Para este sorteo, el Presidente de la Comisión invitará a la prensa y al
18 público en general y a por lo menos dos jueces del Tribunal de Primera Instancia de
19 Puerto Rico como testigos. El proceso y los resultados del sorteo deberán ser
20 certificados por un notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

21 Artículo 4.5 - Campaña de Educación

1 Toda campaña educativa a los electores sobre cada votación autorizada por esta
2 Ley deberá realizarse rigurosamente de manera objetiva y no partidista.

3 La campaña educativa deberá considerar orientación sobre:

4 (a) La presentación en los medios de comunicación masiva de la papeleta
5 modelo de votación, la orientación sobre su contenido y las maneras de
6 votar válidamente.

7 (b) Las consecuencias electorales y jurídicas de no votar válidamente.

8 (c) Las fechas límites para que los electores puedan inscribirse en el Registro
9 General de Electores, actualizar sus datos en éste; y para solicitar Voto en
10 el Colegio de Fácil Acceso, Voto Adelantado y Voto Ausente.

11 Para esta campaña educativa, la Comisión utilizará todos los medios de
12 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios
13 electrónicos.

14 CAPÍTULO V

15 VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL

16 Artículo 5.1 - Fecha de la Votación

17 La fecha de votación será establecida por el Gobernador en su proclama de
18 convocatoria. El día de la votación se considerará como día feriado con cierre
19 comercial.

20 Artículo 5.2 - Horario de la Votación

1 El proceso de votación será en colegio abierto desde las 9:00 am y hasta las 5:00
2 pm. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado horario y con las
3 excepciones dispuestas en el Código Electoral.

4 Artículo 5.3 - Pureza y Secretividad

5 (a) Las comisiones locales de cada Precinto, las Juntas de Unidades Electorales y
6 de colegios de votación garantizarán la corrección de la identidad del elector;
7 que los procesos electorales se realicen con puntualidad y siguiendo
8 rigurosamente las disposiciones de esta Ley; que la papeleta que reciba el
9 elector esté en blanco y autorizada con las iniciales al dorso de los
10 funcionarios de colegio a quienes corresponda; que el elector sea orientado
11 correctamente de manera neutral; y que ejerza el voto de forma secreta, libre y
12 se haga valer su intención al votar por una u otra alternativa impresa en la
13 papeleta.

14 (b) Previo a las 8:30 am del día de cada votación, en todos los centros de votación
15 deberán colocarse, en lugares visibles y accesibles, pero fuera del interior de
16 los colegios de votación, afiches de la papeleta modelo impresa con el mayor
17 tamaño posible.

18 Artículo 5.4 - Requisitos para ser Reconocido como Elector Calificado

19 Será elector calificado todo ciudadano de Estados Unidos de América,
20 domiciliado en Puerto Rico que, a la fecha del plebiscito, haya cumplido los
21 dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como elector activo en el

1 Registro General de Electores de Puerto Rico conforme a esta Ley y sus reglamentos;
2 y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.

3 Deberá estar en cumplimiento con todos los requisitos de inscripción y la
4 actualización de sus datos en el Registro General de Electores.

5 Ejercerá su voto en el centro de votación que le asigne la Comisión Estatal de
6 Elecciones y que corresponde al último domicilio que el elector informó en su
7 Registro Electoral. Si por alguna razón el elector activo y calificado tuviera que votar
8 “añadido a mano” fuera del precinto de su domicilio electoral, durante el Escrutinio
9 General se le adjudicará el voto emitido por la alternativa de su preferencia.

10 Artículo 5.5 - Identificación de los Electores

11 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de
12 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar
13 su fecha de expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada
14 por el Código Electoral de Puerto Rico. También se realizará el entintado del dedo a
15 los electores, luego de votar.

16 Artículo 5.6 - Sistema de Escrutinio

17 Para estas votaciones se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico
18 utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura
19 y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen transparencia
20 en el proceso de votación y de escrutinio.

21 Artículo 5.7 - Voto Ausente

1 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto
2 Ausente a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este tipo
3 de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que hayan
4 solicitado el mismo en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

5 Artículo 5.8 - Voto Adelantado

6 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto
7 Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este
8 tipo de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que
9 hayan solicitado el mismo en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación.

10 Además de las categorías y las modalidades dispuestas en el Código Electoral
11 para el Voto Adelantado, para estas votaciones también se reconocerá el Voto
12 Adelantado a todo elector calificado que, a la fecha de la votación, haya cumplido
13 sesenta (60) años o más de edad.

14 Todo elector elegible para Voto Adelantado deberá ejercerlo a través del servicio
15 postal de Estados Unidos de América (US Postal Service) o de manera anticipada y
16 presencial en un centro de votación adelantada en el precinto de su inscripción
17 electoral.

18 Ninguna solicitud de Voto Adelantado, ni el envío de papeletas al elector, será
19 tratada o procesada por la Comisión como correo certificado en ninguna de sus
20 modalidades. Siempre se enviará al elector a través del correo regular a la dirección
21 que este indicó en su solicitud de Voto Adelantado.

1 Las demás modalidades de Voto Adelantado frente a una Junta de Balance
2 Electoral se considerarán como extraordinarias y limitadas al elector que, en su
3 solicitud, le certifique a la Comisión Estatal de Elecciones por lo menos una de las
4 siguientes razones:

5 (a) Está limitado a su cama en el hogar o en una institución hospitalaria.

6 (b) Padece alguna condición médica que limita o impide su movilidad fuera
7 de su hogar.

8 (c) Reside en Casa de Alojamiento.

9 (d) Está confinado en una institución penal o juvenil.

10 Artículo 5.9 - Garantía del Derecho al Voto

11 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de
12 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a
13 éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

14 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos
15 para la votación de electores con impedimentos físicos.

16 Además, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá
17 impedir a sus empleados el derecho a votar.

18 Los electores que estén confinados a una cama por razones de salud, sea en un
19 hospital o en sus hogares, y que así continuarán para el día de la votación, tendrán la
20 opción de votar adelantado en el hospital o su domicilio, según sea el caso. La
21 Comisión Local en cada precinto constituirá las Juntas de Votación que sean
22 necesarias para atender a estos electores. Los votos así emitidos serán adjudicados

1 durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento de los electores añadidos a
2 mano.

3 Artículo 5.10 - Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación

4 (a) La alternativa impresa en la papeleta de votación que resulte con la mayoría
5 del cien (100) por ciento de los votos válidos y definidos como “Papeletas
6 Adjudicadas” a su favor, será la alternativa certificada por la Comisión como
7 la ganadora y la legítima expresión mayoritaria de los electores.

8 (b) La contabilización de los votos y la certificación de los resultados de la
9 votación por la Comisión Estatal de Elecciones, solo se realizará conforme a la
10 doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com.*
11 *Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido, mal votado y el
12 depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector “de
13 ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el
14 resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos
15 electorales”.

16 (c) Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales de la
17 votación deberá estar sujeta al voto válido por una (1) de las alternativas
18 impresas en la papeleta de votación. La ausencia de electores en la votación o
19 su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para suprimir
20 la intención y la expresión legítima de los electores que ejercieron su derecho
21 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

- 1 (d) Solamente podrán ser consideradas como parte de la certificación de los
2 resultados las “Papeletas Adjudicadas”.
- 3 (e) Las papeletas definidas por el Código Electoral como “Papeletas sin Valor de
4 Adjudicación”, solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las
5 actas de escrutinio de cada colegio de votación para los efectos del “cuadre”
6 contable en dichos colegios y no como parte de la certificación de los
7 resultados.
- 8 (f) Al emitir en los idiomas español e inglés la certificación final de los
9 resultados, incluyendo las cantidades de votos válidos, los por cientos
10 obtenidos por cada alternativa impresa en la papeleta, la Comisión Estatal de
11 Elecciones deberá incluir como preámbulo lo siguiente: “Estos resultados
12 finales y oficiales certificados por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto
13 Rico, constituyen la legítima expresión mayoritaria y la autodeterminación de
14 los ciudadanos americanos de Puerto Rico con relación a la solución final de
15 su actual estatus político. Constituye, además, su reclamo electoral
16 mayoritario protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a
17 los fines de que su Congreso y su Presidente reparen el agravio de la actual
18 condición territorial establecida hace ____ años.
- 19 Cualquier otra interpretación de estos resultados, sería contraria a los
20 derechos de la mayoría de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, que
21 ejercieron su voto de manera voluntaria, válida y democrática conforme al

1 derecho federal, las leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto
2 Rico.”.

3 (g) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el
4 escrutinio general de la votación, el Presidente de la Comisión Estatal de
5 Elecciones deberá enviar la certificación de los resultados al Gobernador, a la
6 Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., a los presidentes
7 de las cámaras en la Asamblea Legislativa, al Presidente, a los presidentes de
8 las cámaras en el Congreso y al Secretario de Justicia federal.

9 (h) No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación de los resultados de
10 la votación, el Gobernador enviará copia de la certificación a cada miembro
11 del Congreso.

12 Artículo 5.11 - Deberes de la Comisión para la Votación

13 (a) Sin menoscabo de las disposiciones y propósitos de esta Ley, de los deberes
14 específicamente delegados a su Presidente, y en todo aquello que no sea
15 campo ocupado por ésta o la contradiga, la Comisión tendrá los deberes que
16 le impone el Código Electoral de Puerto Rico, para garantizar el derecho al
17 voto, organizar, dirigir, implementar, supervisar y emitir certificaciones.

18 (b) Cuando no haya unanimidad de los miembros con voz y voto en la Comisión
19 sobre algún asunto relacionado con alguna votación autorizada por esta Ley,
20 corresponderá al Presidente de la Comisión la decisión final que mejor sirva al
21 interés público y al cabal cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

- 1 Ninguna consideración partidista, ideológica o sectaria estará por encima de
2 los propósitos de esta Ley.
- 3 (c) Adoptará e implementará con rapidez y diligencia los reglamentos o
4 resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se
5 cumplan de manera eficaz y equitativa.
- 6 (d) Adoptará el reglamento de cada votación no más tarde de los veinte (20) días
7 posteriores a la proclama de convocatoria publicada por el Gobernador.
- 8 (e) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio
9 Especial de Electores Añadidos a Mano” para electores que no hayan sido
10 incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión
11 establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este
12 colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la
13 lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores
14 administrativos atribuibles a la Comisión.
- 15 (f) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio de Fácil
16 Acceso”, para facilitar el proceso de votación a los electores con
17 impedimentos.
- 18 (g) Evaluará la viabilidad de establecer un sistema de Voto por Teléfono accesible
19 para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector pueda
20 votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las mismas
21 funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de Escrutinio
22 Electrónico.

- 1 (h) Conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes de estas
2 votaciones por un término no menor de doce (12) meses, contados a partir de
3 la certificación final de los resultados. Una vez transcurrido dicho término,
4 podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o
5 hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final
6 y firme.
- 7 (i) Cumplirá de manera rigurosa todas las fechas y el calendario dispuestos en
8 esta Ley.

9 Artículo 5.12 - Escrutinio General

- 10 (a) El Escrutinio General no podrá ser paralizado, excepto por los procesos de
11 descanso rutinario. Así, el escrutinio operará de forma continua y ágil;
12 garantizando que se cuente todo voto emitido por elector autorizado en Ley
13 para ejercer dicho voto y que el escrutinio se culmine en un término
14 razonable.
- 15 (b) El Escrutinio General comenzará no más tarde de tres (3) días después de la
16 votación, y concluirá no más tarde de treinta (30) días de su comienzo.
- 17 (c) Los Comisionados Electorales propietarios de todos los partidos políticos que
18 componen el pleno de la CEE y sus representantes en el proceso de escrutinio,
19 deberán actuar proactivamente para que el Escrutinio General continúe
20 ininterrumpidamente. Esta actuación deberá incluir el proveer la presencia de
21 sus funcionarios en las correspondientes mesas de escrutinio, al momento de

- 1 comenzar los trabajos cada día y hasta el cierre de operaciones de dicho día, y
2 que los mismos procedan con el escrutinio.
- 3 (d) Se entenderá que el partido que no tenga sus funcionarios presentes está
4 renunciando a su representación en balance en la mesa correspondiente.
- 5 (e) La obstrucción, interrupción o paralización del Escrutinio General constituirá
6 delito grave, según dispuesto en esta Ley.
- 7 (f) La CEE que no podrá paralizar la totalidad de las mesas donde se realiza el
8 Escrutinio General y cualquier divergencia en una mesa particular se atenderá
9 a base de los niveles jerárquicos que establecen las normas reglamentarias de
10 la CEE.
- 11 (g) En la medida en que se detecte que un elector ha emitido su voto en colegio,
12 voto adelantado, voto ausente, voto añadido a mano u otra modalidad de
13 manera ilegal, se deberá referir dicho asunto al pleno de la CEE para que
14 pueda atender el asunto.
- 15 (h) La CEE referirá a las agencias de investigación, tales como el Departamento
16 de Justicia estatal y federal y cualquier otra agencia con capacidad similar,
17 para que realicen la pesquisa que corresponda 'y, de ser necesario, se procese
18 dicha situación.
- 19 (i) El hallazgo de un intento de doble votación o cualquier otra irregularidad, no
20 evitará que continúe el Escrutinio General, procediendo con la exclusión del
21 voto emitido de esa manera y en controversia. Una vez remitida la situación al
22 pleno de la CEE, se continuará el proceso de escrutinio en la mesa.

- 1 (j) Las listas electorales de cada precinto serán divulgadas a los funcionarios
2 electorales concernidos cuando se abra el maletín correspondiente a ese
3 precinto. Solamente los funcionarios de las mesas correspondientes tendrán
4 acceso a la lista concernida y que sea objeto de trabajo del precinto en
5 particular.
- 6 (k) A fin de salvaguardar la secretividad del derecho al voto y con ello las
7 garantías de confidencialidad sobre la información sensible protegida por el
8 ordenamiento estatal y federal, se prohíbe el traslado de las listas electorales
9 fuera del área de la sede del Escrutinio General. Esto se hace para
10 salvaguardar los derechos de todos los electores.
- 11 (l) Una vez culminado el Escrutinio General, las listas electorales serán
12 custodiadas por la Comisión y su uso ulterior tendrá que ser sustentado en
13 derecho.
- 14 (m) A fin de no desvirtuar la naturaleza del Escrutinio General, se precisa
15 que los representantes de todas las alternativas en la papeleta de votación
16 tendrán acceso a las listas sin necesidad de reproducir copias adicionales a
17 cada representante. De ese modo, se permitirá una sola copia, adicional a la
18 lista original. Una vez utilizada, la copia será decomisada y la lista original
19 custodiada conforme- a lo ordenado en el inciso anterior.
- 20 (n) Queda claro que la discrepancia en una mesa de escrutinio no será óbice para
21 paralizar la totalidad del Escrutinio General; tampoco el retiro voluntario o
22 por falta de recursos humanos de cualquier representante de alguna

1 alternativa. En caso de que uno o varios representantes retiren a su personal o
2 no se presenten por falta de recursos humanos, será deber del Director de
3 Escrutinio y de los miembros de la Comisión, garantizar que los
4 representantes de la o las alternativas restantes continúen el proceso de
5 escrutinio junto a un representante del interés público, cuya designación recae
6 en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

7 CAPÍTULO VI

8 REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA

9 Artículo 6.1 - Certificación para Representar una Alternativa.

- 10 (a) No se certificará como representante de una alternativa a ninguna
11 organización que no haya cumplido con los requisitos de esta Ley, de la
12 Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para
13 la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- 14 (b) La Comisión Estatal de Elecciones certificará como representante de cada
15 alternativa impresa en la papeleta de votación a los partidos políticos,
16 partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción
17 política que lo soliciten y cumplan con todos los requisitos de esta Ley.
- 18 (c) Nada impedirá que partidos políticos, por petición, agrupaciones de
19 ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones
20 para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que
21 todos cumplan con los requisitos de esta Ley.

- 1 (d) Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión y la Oficina del
2 Contralor Electoral, adoptarán las normas que regirán lo relativo a la
3 solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para
4 implementar lo relacionado con la certificación de representante, incluyendo
5 las alianzas o coaliciones.
- 6 (e) Ningún partido, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción
7 política, alianza o coalición podrá representar a más de una (1) de las
8 alternativas en estas votaciones.
- 9 (f) Todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de
10 acción política y persona natural o jurídica que sea certificado como
11 representante de alguna de las alternativas impresas en la papeleta de
12 votación, y que reciba o utilice donaciones, incurra en recaudaciones y/o
13 gastos de campaña en medios publicitarios o cualquier tipo de actividad
14 proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas; incluyendo
15 promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral u
16 otra alternativa de estatus político, deberá cumplir con los requisitos de
17 registro y certificación en la Oficina del Contralor Electoral como requisito
18 previo a sus actividades proselitistas o su certificación en la Comisión.
- 19 (g) Ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de
20 acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación e
21 informes dispuestos en el anterior inciso (f) podrá ceder, donar y/o prestar
22 recursos económicos ni en especie a ningún partido político, por petición,

1 agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado
2 como representante o forme parte de una alianza.

3 (h) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en
4 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,
5 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de
6 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que
7 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o
8 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o
9 ambas penas a discreción del Tribunal.

10 Artículo 6.2 - Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa

11 (a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, por petición,
12 agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar
13 registrado, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida
14 como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
15 Puerto Rico", independientemente de que su participación sea individual, en
16 alianza o coalición.

17 (b) También deberá informar a la Comisión, en su solicitud de certificación, los
18 nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los
19 miembros del organismo directivo de su organización, si previo a la
20 aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido
21 historial de defensa de la alternativa que interese representar o si está
22 integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen

1 afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que,
2 previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de
3 defensa de la alternativa que promueva; o que, aun no habiendo existido a la
4 fecha de vigencia de esta Ley, o la presentación de su solicitud de
5 certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y
6 reconocido historial de defensa de la alternativa que se proponen representar
7 durante la votación. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la
8 Comisión si su intención representativa es una individual como organización
9 o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. Asimismo,
10 deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo favorecer u
11 oponerse a alguna de las alternativas impresas en las papeletas de votación,
12 promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u
13 otra alternativa.

14 (c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político,
15 agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la
16 certificación que emita la Comisión, si procediera la solicitud.

17 (d) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en
18 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,
19 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de
20 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que
21 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o

1 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o
2 ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Artículo 6.3 - Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios, de
4 Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la Junta Administrativa de
5 Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)

6 (a) En las votaciones autorizadas por esta Ley, la cantidad de funcionarios
7 electorales en todos los niveles del Balance Electoral siempre será igual para
8 cada alternativa, independientemente de la cantidad de partidos,
9 agrupaciones o individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o
10 coaliciones.

11 (b) Las juntas de colegio, unidad electoral y la comisión local estarán integradas
12 por los funcionarios electorales de cada partido político o agrupación
13 certificada por la Comisión.

14 (c) Este mecanismo de Balance Electoral también será utilizado en la Junta
15 Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) durante el ciclo de
16 las votaciones autorizadas por esta Ley. La cantidad de funcionarios
17 electorales en todos los niveles JAVAA siempre será igual para cada
18 alternativa, independientemente de la cantidad de partidos, agrupaciones o
19 individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o coaliciones.

20 (d) La Comisión determinará por reglamento la cantidad de funcionarios que
21 serán necesarios en cada nivel de Balance Electoral por cada una de las
22 alternativas de votación y las funciones que se asignarán a éstos.

1 (e) No más tarde de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación, los
2 partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de
3 acción política que sean certificados como representante de una alternativa,
4 deberán informar a la Comisión por escrito, y en los formularios que ésta les
5 facilite, los datos de sus respectivos funcionarios y su ubicación por precintos,
6 unidades electorales y colegios.

7 CAPÍTULO VII

8 RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS

9 Artículo 7.1 - Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones

10 (a) Cada partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de
11 acción política y persona natural o jurídica que participe en actividades
12 proselitistas durante la campaña de alguna de las votaciones autorizadas por
13 esta Ley, deberá sufragar sus gastos de campaña con sus propios recursos
14 económicos. No obstante, si éstos solicitan, reciben o utilizan donaciones,
15 incurren en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o
16 en cualquier tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna
17 de las alternativas en la papeleta; incluyendo promover la abstención electoral
18 o alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa, tendrán que
19 cumplir con la presentación de los informes financieros que le requiera la
20 Oficina del Contralor Electoral por virtud de esta Ley y de la Ley 222-2011,
21 según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

1 (b) En ausencia de financiamiento público para las campañas, no aplicarán los
2 límites de gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales
3 y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones
4 que surjan de las jurisprudencia estatal y federal aplicables.

5 Artículo 7.2 - Reglamentación

6 No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina
7 del Contralor Electoral, diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y
8 formularios que sean necesarios para implementar las disposiciones de este
9 Capítulo.

10 CAPÍTULO VIII

11 OTRAS DISPOSICIONES

12 Artículo 8.1 - Litigios

13 (a) Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley
14 que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos
15 los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto
16 Rico. Cuando alguna impugnación, controversia o acción legal plantee
17 directamente, o conlleve en alguna de sus consecuencias, la paralización de
18 los procesos conducentes a la celebración de la votación en la fecha y horario
19 dispuestos según esta Ley, será considerada y resuelta directamente por el
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

21 (b) A los fines de evitar que, controversias o litigios relacionados con
22 adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para

1 este plebiscito puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación,
2 coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá
3 directamente sobre la adjudicación a su mejor discreción. No habiendo
4 unanimidad entre los votos de la Comisión, será el Presidente quien deberá
5 decidir la adjudicación. Ninguna demanda o recurso legal de este tipo
6 presentado en un tribunal de justicia podrá paralizar la determinación o
7 adjudicación administrativa de la Comisión a menos que la Orden, Decisión o
8 Sentencia advenga final y firme.

9 Artículo 8.2 - No Aplicación

10 No se aplicará y tampoco se utilizará o interpretará ninguna ley, parte de ley,
11 reglamento, plan, orden ejecutiva o administrativa que sea inconsistente con los
12 propósitos de esta Ley.

13 Esta Ley, y los reglamentos que surjan de ésta, también quedan excluidos de
14 cualquier aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

16 Artículo 8.3 – Facultades del Gobernador

17 La Asamblea Legislativa faculta al Gobernador de Puerto Rico para hacer cumplir
18 todos los propósitos de esta Ley mediante Orden Ejecutiva.

19 Esta facultad discrecional que se le confiere al Gobernador, siempre se ejercerá
20 haciendo prevalecer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los ciudadanos
21 americanos de Puerto Rico en favor de la igualdad con la estadidad, según expresada
22 en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020.

1 Artículo 8.4 – Se añade un nuevo inciso (f) y se renumeran los subsiguientes incisos
2 del Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la
3 Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.- Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley, el término:

7 (a) ...

8 (f) *“Fondo Rotatorio” - tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de que todo*
9 *sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y la*
10 *atención de gastos futuros.*

11 ~~(g)~~ ...

12 ~~(g)~~(h) ...

13 ~~(h)~~(i) ...

14 ~~(i)~~(j) ...

15 ~~(j)~~(k) ...

16 ~~(k)~~(l) ...”

17 Artículo 8.5 – Se deroga el actual Artículo 3 y se inserta un nuevo Artículo 3 de la
18 Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y
19 Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para
20 que lea como sigue:

21 *“Artículo 3. – Declaración de Política Pública.*

1 *En el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, y por tercera vez consecutiva durante los últimos*
2 *ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de*
3 *deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.*

4 *Ese resultado electoral a favor de la estadidad constituye un mandato del Pueblo a su gobierno*
5 *y un fin público con la más alta prioridad. Constituye, además, el ejercicio de los ciudadanos*
6 *americanos de Puerto Rico de su derecho fundamental, protegido por la Primera Enmienda de*
7 *la Constitución federal, a los fines de que su Gobierno federal repare el agravio de la actual*
8 *condición territorial establecida hace 122 años.*

9 *De manera inmediata, según lo dispone la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la*
10 *Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, debe comenzar un proceso de*
11 *transición para cesar en Puerto Rico la imposición de cualquier condición territorial y*
12 *colonial en todas las modalidades e interpretaciones jurídicas del Artículo IV, Sección 3,*
13 *Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América; y encaminar a Puerto Rico,*
14 *en el menor plazo posible, a la igualdad de derechos y deberes como un estado de la Unión bajo*
15 *la Constitución de los Estados Unidos de América.*

16 *Los ciudadanos americanos de Puerto Rico están organizados internamente con una forma*
17 *republicana de gobierno, y gobernados bajo el palio de una Constitución avalada por el*
18 *Congreso y el Presidente; y compatible con todos los requisitos que impone la Constitución de*
19 *los Estados Unidos de América para los estados de la Unión.*

20 *Las gestiones de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico creada por esta Ley, adquieren*
21 *mayor urgencia y, por lo tanto, los recursos que son necesarios para cumplir sus propósitos y*
22 *el mandato electoral del Pueblo de Puerto Rico.”*

1 Artículo 8.6 - Se enmiendan las Secciones 2 y 8 del Artículo 4 de la Ley 30-2017,
2 según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación
3 Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 4. – Medidas Transitorias para Constituir la Representación Congresional
6 de los Ciudadanos Estadounidenses de Puerto Rico.

7 Sección 1. ...

8 Sección 2. -Deberes y Facultades de la Comisión.

9 La Comisión tendrá los siguientes deberes y facultades:

10 (a) ...

11 *(l) La Comisión queda autorizada para solicitar y aceptar donaciones por parte de*
12 *personas naturales y jurídicas de cualquier jurisdicción de Estados Unidos de*
13 *América, sean públicas o privadas. No más tarde de los treinta (30) días a partir de la*
14 *aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda pondrá en vigor las reglas para la*
15 *solicitud, recibo, depósito y gasto de estas donaciones en el Fondo Rotativo de la*
16 *Comisión de la Igualdad creado por esta Ley, incluyendo las máximas deducciones*
17 *contributivas posibles para los donantes, según el Código Contributivo vigente.*

18 Sección 3. ...

19 Sección 8.- Presupuesto de la Comisión.

20 **[Los gastos de los miembros de la Comisión no se pagarán con fondos públicos.**

21 **De igual forma, los miembros de la Comisión no tendrán derecho a dieta ni**

22 **reembolso de gastos con fondos públicos. PRFAA solicitará y justificará ante la**

1 **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Asamblea Legislativa la inclusión**
2 **de las asignaciones presupuestarias para el funcionamiento de la Comisión como**
3 **parte de su presupuesto.]**

4 *A partir del 1ro. de julio de 2021, y sucesivamente en cada año fiscal, se asignará a la*
5 *Comisión un presupuesto anual de un millón doscientos cincuenta mil dólares*
6 *(\$1,250,000.00) para cubrir sus gastos de funcionamiento, planes de acción, servicios*
7 *profesionales y mediáticos, entre otros, y aquellos gastos en los que incurran sus miembros; y*
8 *que sean equivalentes a los que se pagan con fondos públicos a cualquier funcionario en*
9 *gestiones oficiales dentro y fuera de Puerto Rico. Los gastos evidenciados de viajes,*
10 *transportación, dietas y alojamiento en los que deban incurrir los miembros de la Comisión a*
11 *partir de la vigencia de esta Ley, serán reembolsados por PRFAA con cargo a la asignación*
12 *presupuestaria dispuesta en esta Ley para el Año Fiscal 2021-22.*

13 *La asignación presupuestaria anual se consignará en un Fondo Rotatorio de la Comisión de la*
14 *Igualdad y bajo la custodia de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico*
15 *(PRFAA), creada por la Ley 77-1979, según enmendada. Se prohíbe el uso de dinero de este*
16 *Fondo para otros propósitos que no sean los autorizados por la mayoría de los miembros de la*
17 *Comisión de la Igualdad. Este Fondo tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de*
18 *que todo sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y*
19 *la atención de gastos futuros.*

20 *La intervención de PRFAA en este Fondo se limitará a recibir y custodiar las asignaciones*
21 *presupuestarias y las donaciones, llevar controles contables, administrativos y realizar los*
22 *deseMBOLSOS con rapidez. La facultad de determinar cómo y en qué asuntos se invierten estos*

1 *fondos corresponderá solamente a las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros de la*
2 *Comisión, quienes serán los responsables por tales gastos.*
3 *Los recursos económicos para este Fondo provendrán de los recaudos de las contribuciones*
4 *impuestas a las corporaciones. Estas asignaciones y el Fondo quedan exentos de la*
5 *intervención de la Junta de Supervisión Fiscal, según se dispone en la Sección 402 de la Ley*
6 *Pública 113-76 (2014), conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic*
7 *Stability Act" (PROMESA)."*

8 Artículo 8.7 - Se añade un nuevo Artículo 6 y se renumera el actual Artículo 6 como
9 Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad
10 y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico" para
11 que lea como sigue:

12 *"Artículo 6. - Prohibiciones y Delitos*

13 *Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones*
14 *presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o incumpliera*
15 *con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en delito grave y, convicta*
16 *que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de*
17 *tres (3) años o con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a*
18 *discreción del Tribunal."*

19 Artículo 8.8 - Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
3 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
4 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
5 o declarada inconstitucional.

6 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
8 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará
10 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
11 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

12 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
14 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
15 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 8.9 - Delitos

18 Además de los delitos dispuestos en el Código Electoral, en la Ley 222-2011,
19 según enmendada, y en otras leyes penales, también será imputable el siguiente
20 delito:

21 Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones
22 presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o

1 incumpliera con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en
2 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será
3 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de diez
4 mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

5 Artículo 8.10- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.